



SENTENCIA CIVIL N° 074

Sevilla Valle, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Dtes: Luis Aldive Gallego Coy y Gloria Ines Largo Escobar.

Rad. N° 76-736-31-84-001-2020-00139-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **LUIS ALDIVE GALLEGO COY** y **GLORIA INES LARGO ESCOBAR**, mediante acudiente judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 256 de fecha 16 de octubre de 2020¹, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

Los esposos **LUIS ALDIVE GALLEGO COY** y **GLORIA INES LARGO ESCOBAR**, contrajeron Matrimonio Civil, el día 20 de diciembre de 2012, en la Notaria Segunda de Sevilla Valle. En dicho matrimonio no se procrearon hijos; En consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la sociedad conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges responderán por su propia alimentación y sustento y tendrán residencias separadas.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio civil, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio (Folio 3), obrante al indicativo serial N° 05284871 de la Notaria Segunda de Sevilla Valle.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo

¹ Folio 7 Cdo Principal.



necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LUIS ALDIVE GALLEGO COY y GLORIA INES LARGO ESCOBAR**, matrimonio que fue celebrado el día 20 de diciembre de 2012, en la Notaria Segunda de Sevilla Valle.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **LUIS ALDIVE GALLEGO COY y GLORIA INES LARGO ESCOBAR**.

TERCERO: Los excónyuges **LUIS ALDIVE GALLEGO COY y GLORIA INES LARGO ESCOBAR**, responderán por su propia alimentación y sustento y vivirán en residencias separadas.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al Art. 388 numeral 2º del Código General del Proceso. Igualmente, inscribese la presente providencia en el libro de varios de la Notaria Segunda de Sevilla Valle. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
HAZAEI PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACION POR ESTADO
Estado N° 077
Providencia de Fecha. 29 oct. 2020
Visible a folio. 8
Fecha. 30 oct. 2020
[Firma manuscrita]
HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha 29 oct. 2020, notificado en Estado N° _____, quedo debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.